

plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de pimiento (*Capsicum annuum*) de origen y procedencia Brasil, y;

CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, establece que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 38° del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2003-AG, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, en la que figuran las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario aparece en forma ascendente;

Que, ante el interés en importar a nuestro país semillas de pimiento (*Capsicum annuum*) de origen y procedencia Brasil; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASADSV, y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de semillas de pimiento (*Capsicum annuum*) de origen y procedencia Brasil de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1 Declaración adicional:

2.1.1 Las semillas proceden de un lugar de producción oficialmente inspeccionado por la ONPF del país de origen durante el período de crecimiento activo del cultivo y encontrado libre de: *Clavibacter michiganensis* pv. *michiganensis*, *Pseudomonas syringae* pv. *Syringae*, *Pseudomonas viridiflava*, *Xantomonas vesicatoria*, Tobacco rattle virus (TRV).

2.1.2 Tratamiento de inmersión preembarque:

Primero con agua caliente a 50° C por 25 minutos y luego con Hipoclorito de sodio al 1.3 % por 1 minuto.

3. Los envases serán nuevos y de primer uso, debidamente etiquetados rotulados en el cual se precise la identificación de la especie, variedad cuando corresponda y país de origen.

4. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

5. El inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, quedando el cargamento retenido hasta la obtención de los resultados del análisis. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISÉS PACHECO ENCISO

Director General

Dirección de Sanidad Vegetal

Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1182890-1

Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de plantas in vitro de papa de origen y procedencia Inglaterra

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0058-2014-MINAGRI-SENASA-DSV

10 de diciembre de 2014

VISTO:

El Informe ARP N° 029-2013-AG-SENASA-DSV-SARVF de fecha 11 de setiembre de 2013, el cual, al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de plantas in vitro de papa (*Solanum tuberosum*) de origen y procedencia Inglaterra, y;

CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, establece que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 38° del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2003-AG, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASADSV, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde figuran agrupadas las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra en forma ascendente;

Que, ante el interés del Centro Internacional de la Papa en importar a nuestro país plantas in vitro de papa (*Solanum tuberosum*) de origen y procedencia Inglaterra; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

Que, culminado el proceso de consulta pública nacional a través del portal del SENASA e internacional de acuerdo a la notificación G/SPS/N/PER/555 de la Organización Mundial del Comercio, resulta necesario aprobar y publicar los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas in vitro de papa (*Solanum tuberosum*) de origen y procedencia Inglaterra;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV, y con el visado de la Sub Dirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de plantas in vitro de papa (*Solanum tuberosum*) de origen y procedencia Inglaterra de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1 Declaración adicional:

2.1.1 El material madre inspeccionado por la ONPF de Inglaterra se encuentra libre de *Clavibacter michiganensis* subsp. *sepedonicus*, *Pseudomonas marginalis* pv. *marginalis*, Tobacco necrosis virus (TNV), Tobacco rattle virus (TRV), Tomato black ring virus (TBRV).

2.1.2 Las plantas in vitro proceden de bancos de germoplasma, laboratorios o viveros registrados por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF del país de origen y con técnicas analíticas de laboratorio han sido encontradas libres de: *Clavibacter michiganensis* subsp. *sepedonicus*, *Pseudomonas marginalis* pv. *marginalis*, Tobacco necrosis virus (TNV), Tobacco rattle virus (TRV), Tomato black ring virus (TBRV).

3. El medio de cultivo deberá estar libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen.

4. Los envases serán nuevos, transparentes, herméticamente cerrados, etiquetados y rotulados con la identificación del producto.

5. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

6. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. Al arribo del material al lugar de producción autorizado para el seguimiento de la cuarentena posentrada, el Inspector del SENASA, tomará una muestra del envío para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal, con la finalidad de descartar la presencia de plagas enunciadas en la declaración adicional.

8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de cuatro (04) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a (02) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISÉS PACHECO ENCISO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1182890-2

Aprueban procedimiento "Inspección fitosanitaria y toma de muestra para el diagnóstico fitosanitario en la importación de semilla sexual"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0059-2014-MINAGRI-SENASA-DSV

10 de diciembre de 2014

VISTO:

El Informe -0027-2014-MINAGRI-SENASA-DSV-SCV-GMOSTAJO de fecha 24 de noviembre del 2014 el cual busca establecer el procedimiento para la inspección, toma de muestras de semillas sexuales para diagnóstico fitosanitario; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, la Disposición Complementaria del D.S. 032-2003 AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal indica que los errores u omisiones en los procedimientos derivados del mencionado Reglamento, vinculados al comercio internacional y tránsito interno de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados; a solicitud del interesado y en casos debidamente sustentados, serán evaluados por el Órgano de Línea Competente del SENASA, siempre que no modifique o incremente el riesgo fitosanitario predeterminado;

Que, el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 72-2008-AG-SENASA-DSV faculta al Inspector de Cuarentena Vegetal a realizar de manera aleatoria la toma de muestra en los envíos de semilla sexual envasadas en latas y/o sachets en los puntos de ingresos al país, a fin de proceder a los análisis fitosanitarios correspondientes;

Que, en reunión de coordinación sostenida entre SENASA y la Asociación de Exportadores - ADEX se manifestó la necesidad de contar con un procedimiento específico para la inspección y toma de muestras de semillas sexual importadas con fines de diagnóstico, el cual sea aplicado por el SENASA en todos los puntos de ingresos al país;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 34-2007-AG-SENASA-DSV y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el procedimiento "Inspección fitosanitaria y toma de muestra para el diagnóstico fitosanitario en la importación de semilla sexual", el cual será publicado en el portal institucional del SENASA (www.senasa.gob.pe).

Artículo 2°.- El procedimiento "Inspección fitosanitaria y toma de muestra para el diagnóstico fitosanitario en la importación de semilla sexual" entrará en vigencia desde el 01 de enero 2015, hasta esa fecha el SENASA adecuará sus procedimientos de autorización de ingreso de semillas sexuales al país.

Artículo 3°.- Los Anexos 1, 2, 3 y 4 del procedimiento: "Inspección fitosanitaria y toma de muestra para el diagnóstico fitosanitario en la importación de semilla sexual" se actualizarán de forma periódica a través del Portal Institucional del SENASA (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISÉS PACHECO ENCISO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1182890-3